

ranza constitucional, para atender por una parte á las exigencias de la paz pública, y para respetar por otra la Constitución general del país y las atribuciones de los poderes constituidos; me encarga el C. presidente que diga á vd., que en el caso de que en el Estado de su mando no creyese bastante la suma de facultades constitucionales que vd. tiene para mantener la paz, ocurra ante la autoridad que correspondá, pidiendo, previa la justificación de hechos de que habla el art. 29 de la Constitución, la suspensión de garantías en el territorio de su mando.—La necesidad de armonizar las atribuciones de los poderes públicos, de respetar la Constitución y de practicar sin reserva las doctrinas de la democracia, inspiran esta determinación.

Celoso, como su deber se lo manda, será el gobierno exigiendo el estricto cumplimiento de estas prevenciones.—El patriotismo é ilustración de los ciudadanos gobernadores de los Estados garantizan al mismo gobierno, de que no se verá en el duro, pero necesario caso de hacer que cada uno de esos altos funcionarios cumpla y obedezca la ley constitucional, exigiéndole la responsabilidad en que por su infracción incurra; pero el supremo gobierno de la Unión, que él el primero respeta y acata la ley fundamental; que ha ocurrido al soberano congreso, pidiéndole la suspensión de garantías que cree necesaria para reprimir con mano severa á los trastornadores de la paz pública, y que se somete en sus actos á las disposiciones del poder Judicial en sus casos, no puede tolerar que en parte alguna del territorio mexicano ella sea violada.

Sírvase vd. dar la mayor publicidad á esta circular en el Estado de su mando, y acusarme el recibo que corresponde.

Independencia, Constitución y Reforma. México, Abril 12 de 1868.—*Vallarta.*

NUMERO 6315.

Abril 13 de 1867.—*Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda separar el dos por ciento para hospitales.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Con esta fecha se dice por esta secretaría á la aduana marítima de Veracruz lo siguiente:

“En vista de lo que vd. consulta en su oficio núm. 129 de 13 del mes próximo pasado, acerca de si debe considerarse vigente la ley de 19 de Febrero de 1845, que estableció el 2 por ciento para hospitales, extraído del producto de confiscaciones y multas, manifestando que en esa oficina se creyó tácitamente derogada por el artículo 30 de la ordenanza vigente que dió diversa inversión á dicho fondo, por cuyo motivo no se ha hecho el entero correspondiente, aunque también indica que esta misma prevención quedó sin efecto en virtud de la suprema orden de 28 de Enero de 1859; el C. presidente de la República ha tenido á bien resolver, que no siendo opuestas las disposiciones que cita con la ley de 19 de Febrero de 1845 que dispuso la separación del 2 por ciento de hospitales, y tratándose de un objeto tan humanitario como lo es la dotación conveniente de esas casas de beneficencia, esa oficina cumpla con lo prevenido en la repetida ley de 1845, á lo ménos mientras se determina otra cosa en el arancel que se está formando.

“Dígolo á vd. para los efectos correspondientes.”

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Abril 13 de 1868.—*Romero.*—C. administrador de la aduana.

NUMERO 6316.

Abril 13 de 1868.—*Ministerio de Guerra.—Circular.—Recuerda á los militares la obligación de remitir al ministerio los documentos prevenidos por leyes anteriores.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Departamento de Estado mayor.—Circular.—El C. presidente de la República ha tenido á bien disponer se recuerde á los ciudadanos generales en jefe, así como á todo jefe que tenga mando de fuerza al servicio del gobierno general, la obligación en que están de remitir cada mes á esta secretaría los documentos que previene la circular de 6 de Octubre de 1860; fijando la atención muy particularmente, sobre que, además de los que previene el formulario de documentos de 29 de Abril de 1854, se deben remitir también mensualmente: un estado de armamento y municiones con su alta y baja, uno de vestuario y equipo en los propios términos, y la noticia de la instrucción en que se encuentran todas las clases del cuerpo, advirtiéndose, que los ciudadanos jefes de los cuerpos remitan directamente á este ministerio los documentos de que se trata, sin perjuicio de hacerlo también á los generales en jefe de las divisiones ó brigadas á que pertenezcan.

Lo que digo á vd. para que en la parte que le toca dé y exija su más exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Abril 13 de 1868.—*Mejía.*

NUMERO 6317.

Abril 14 de 1868.—*Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que el derecho de circulación se pague en los puertos.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular.—Habiéndose cobrado contra las instrucciones del supremo gobierno, en

algunos puntos del interior y en otros del camino de esta capital á Veracruz, los derechos de circulación y cuota federal, á una parte de los caudales que han salido recientemente en conducta para los puertos de Tampico y Veracruz, el C. presidente ha tenido á bien disponer que este ministerio recuerde á las autoridades y oficinas á quienes corresponda, que según las disposiciones vigentes, el derecho de circulación deberá cobrarse en los puertos á donde se dirijan los caudales, á la llegada de éstos.

Para que esta disposición tenga su debido cumplimiento y no se perjudiquen las personas que de buena fé hayan pagado estos derechos en otros puntos, ha mandado este ministerio que las oficinas que cobraron indebidamente el derecho de circulación, devuelvan las cantidades que hayan percibido, y ha recibido ya aviso de que el dinero cobrado sería devuelto sin demora.

Como, según parece, la última determinación del supremo gobierno respecto de este asunto, fechada el 14 de Octubre de 1867 y adoptada cuando el C. presidente estaba investido de facultades extraordinarias, no es suficientemente conocida, se cree conveniente publicarla de nuevo, para que llegue á noticia de todos y tenga su debido cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Abril 14 de 1868.—*Romero.*

NUMERO 6318.

Abril 17 de 1868.—*Ministerio de Justicia.—Resuelve que los jueces de lo criminal estén obligados á acudir cuando se les avise para la práctica de las primeras diligencias.*

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª.—Con esta fecha digo al ciudadano juez 4º de de lo criminal lo siguiente:

Impuesto el ciudadano presidente de la República del contenido del oficio de vd. de 8 del corriente, en que informa acerca de los motivos que tuvo para no acudir personalmente al llamamiento del jefe del resguardo nocturno, y practicar las primeras diligencias de la causa que se instruye por el asesinato de D. Pascual Lechesne, el ciudadano presidente ha tenido á bien acordar se diga á vd., que el estado de enfermedad comprobado legalmente, lo excusa por esta vez de no haber acudido al llamamiento del jefe del resguardo; pero de ninguna manera la disposicion que cita, pues el art. 108 de la ley de 5 de Enero de 1857, no exime al juez de turno de la obligacion imprescindible en que está de acudir al llamamiento de la policia, á cualquier hora de la noche, para practicar las primeras diligencias en averiguacion de los delitos que se cometan.

Y por acuerdo del ciudadano presidente de la República, lo trascibo á vd., á fin de que en casos semejantes, no se abstenga de acudir al llamado de la policia, por creerse excusado por lo dispuesto en el art. 108 de la ley citada.

Independencia y Libertad. México, 17 de Abril de 1868.—Por ocupacion del ciudadano ministro, *Mauuel Castilla Portugal*, oficial mayor.—Ciudadano juez.... de lo criminal.

NUMERO 6319.

Abril 18 de 1868.—*Ministerio de Fomento.*—Circular.—Manda que las personas que cuidan de la seguridad de los caminos persigan á los que causen daño á los telégrafos.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 4.^a—Circular.—Siendo de tanta trascendencia para el servicio público el buen estado de las líneas telegráficas, y habiéndose notado en ellas frecuentes interrupciones en estos

últimos días, resultado de los destrozos hechos por personas mal intencionadas, el ciudadano presidente de la República se ha servido acordar diga á vd., que las personas que cuidan de la seguridad de los caminos en donde existe el telégrafo, se ocupen activamente en la persecucion de las que la dañen, así como en la de los receptadores de los materiales que le pertenecen y fueren robados, pues solo de este modo puede conseguirse el remedio para tan grave mal, que afecta considerablemente al público, y muy especialmente al supremo gobierno, por la demora que sufre en sus comunicaciones.

Independencia y Libertad. México, 18 de Abril de 1868.—*Mejía.*—Ciudadano jefe del resguardo de....

NUMERO 6320.

Abril 18 de 1868.—*Ministerio de Fomento.*—Circular.—Preveniciones para la conservacion de las líneas telegráficas.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República mexicana.—Seccion 2.^a—Circular.—Las continuas interrupciones que en estos últimos días han estado sufriendo las líneas telegráficas, debidas á los destrozos que en ellas causan los mal intencionados, han hecho que me dirija yo á vd., por acuerdo del ciudadano presidente, para recomendarle excite á las autoridades de los puntos del Estado del digno cargo de vd. por donde pasa el hilo telegráfico, para que procuren por cuantos medios estén á su alcance, el evitar que sea destruido, y en el caso de que esto suceda, la aprehension de los criminales, para que se les imponga el castigo debido, segun está prevenido por las diversas disposiciones.

Con objeto de remediar el mal que se sigue, tanto al público como al gobierno, me parece prudente hacer á vd. las indicaciones siguientes, para que si lo tiene á

bien, se sirva circularlas á las autoridades de su dependencia.

Primera. Hacer una excitativa á los prefectos de los distritos de ese Estado, por donde pasa el hilo telegráfico, para que prevengan á los ayuntamientos de los pueblos vigilen la conservacion de las líneas.

Segunda. Hacer que los propietarios de las fincas rústicas cuiden tambien en sus terrenos de dichas líneas telegráficas.

Tercera. Recomendar á las autoridades para que por cuantos medios estén á su alcance, procuren investigar quién haya causado el daño, para que se imponga el debido castigo por quien corresponda.

Cuarta. Dar orden á las fuerzas dependientes de ese gobierno que vigilen los caminos, para que lo hagan tambien con las líneas telegráficas, persiguiendo á los que las perjudiquen, como malhechores.

Quinta. Hacer que dichos prefectos, ayuntamientos y escoltas, investiguen quiénes son los que causan los perjuicios á las líneas, y el paradero del material que sea robado.

Sexta. Imponer á los culpables la pena á que se hagan acreedores, y además el pago pecuniario correspondiente, cuando esto último sea practicable.

Sétima. Darles órdenes á las autoridades y escoltas, de que avisen á la oficina telegráfica más inmediata, del daño que noten en la línea, y auxiliar en cuanto sea posible á los empleados de ella, para la violenta reposicion del mal.

Independencia y Libertad. México, 18 de Abril de 1868.—*Mejía.*—Ciudadano gobernador del Estado de.....

NUMERO 6321.

Abril 20 de 1868.—*Ministerio de Fomento.*—Circular.—Pide datos para la estadística agrícola é industrial.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 1.^a—Cir-

cular.—A fin de seguir reuniendo los datos indispensables para la formacion de la estadística de la República, segun el acuerdo del ciudadano presidente, vuelve esta secretaria á dirigirse á vd., para recomendarle se sirva tomar las medidas que crea más oportunas, con el objeto de obtener datos en los ramos de la agricultura y de la industria.

Siendo la subsistencia de los pueblos la primera condicion de su existencia, por demás sería encarecer la necesidad de conocer los medios de proveer á ella, y el lugar preferente que deben ocupar entre los datos estadísticos los que se refieren á la estadística de la agricultura. El ministerio ha manifestado ya sus deseos de obtener noticias exactas, aunque sean pocas, y por lo mismo respecto de este ramo, ha reducido las cuestiones relativas á él al menor número posible, á fin de que no por la extension y la complejidad del trabajo, haya motivos y excusas para que se juzgue difícil ó imposible su ejecucion.

Los datos relativos á la agricultura quedan, pues, reducidos á los siguientes: extension en cada finca, de la superficie cultivada; extension de los terrenos de pastos, de monte, eriales; productos anuales de cada finca, su cantidad y el valor medio de la unidad en que se hayan avaluado, carga, quintal ó arroba, ó planta. A los datos anteriores deberán agregarse los siguientes, tambien para cada finca, número de individuos de cada especie de los ganados vacuno, caballar, lanar, de pelo ó de cerda, y el valor medio de cada uno de ellos, quedando completados con la cifra de los animales que se maten para el consumo de la poblacion. Son tan variadas las producciones del país, y tan diversos los productos de los Estados de la costa de los de la mesa central, habiendo aún en los que tienen clima análogo distintas especies de cultivo, que el acompañar tablas que sirviesen de modelo, haria necesario un número considerable de columnas, de las que solo algunas se aprovecha-

rian en cada Estado; y por otra parte, es tan sencillo el registro de estos datos, que el ministerio ha preferido dejar á los gobiernos de los Estados, la indicacion de los productos que deben apuntarse, así como la eleccion de los funcionarios ó agentes que hayan de ocuparse de la investigacion.

El método que el ministerio recomienda, creyéndolo el más conveniente para adquirir noticias ciertas, consiste en llevar la investigacion hasta los primeros elementos de los números, recogiendo aún en las menores localidades, los datos numéricos necesarios; limitar la nomenclatura de los objetos, reduciéndola al menor número posible; elegir las cifras que hubieren de pedirse, para no hacerlo sino de aquellas que sean rigurosamente necesarias, y establecer algun medio de comprobacion, aplicado á todos los resultados de las operaciones de que se compone la investigacion.

El objeto y la utilidad de estas recomendaciones, se apreciarán mejor por su aplicacion práctica que por su simple enunciacion.

Los mismos funcionarios encargados de la estadística de la agricultura, podrian tambien recoger los datos para formar la de la industria, cuya operacion presenta más dificultades que la primera, cuando se trata de abrazar todos los elementos de que se compone. Así es que, siguiendo el método adoptado en otros países, deberá dividirse en dos partes distintas y separadas: 1.ª La estadística de las manufacturas, comprendiendo las fabricas, molinos y talleres de toda especie, y la de las explotaciones, en las que se enumerarán las salinas, canteras, pozos de petróleo, cortes de madera, etc. 2.ª La de las artes y oficios.

La primera es la descripcion en cifras de la industria propiamente dicha, la que trabaja y produce en grande escala, y en cuyos talleres se ocupan por lo ménos diez obreros. La segunda es el cuadro numé-

rico de la industria en pequeño, la que no emplea comunmente sino los brazos de la familia, y cuyo taller es el hogar doméstico.

Los datos relativos á la primera division, son los que por ahora recomienda el ministerio que se recojan, presentando ménos dificultades su adquisicion. En cada uno de esos establecimientos deberá investigarse el nombre del propietario, la naturaleza de las materias diversas empleadas anualmente, su cantidad, precio medio de la unidad, lugar de su procedencia, naturaleza de los productos fabricados anualmente, su cantidad, valor medio de cada uno de ellos y lugar de su destino. Despues se enumerarán los obreros y sus jornales, las máquinas movidas por el vapor, por el agua ó por animales; número de hornos, telares, husos y cualesquiera otras máquinas. Adjunta va una tabla para servir de modelo en el registro de los datos.

No se ha hecho mencion en lo que antecede de lo relativo á las minas y haciendas de beneficio, porque ya en circular separada y con las tablas correspondientes, ha pedido el ministerio las noticias que se refieren á ese ramo de la industria.

Grandes serán las dificultades que se presentarán á los encargados de este trabajo, y algunos de los datos, como los relativos á la extension de las fincas rústicas, no podrán tenerse por ahora sino aproximadamente; pero si se considera su importancia, si se llega á ver la aplicacion práctica que se haga de los resultados, la ventaja de tener una base de que partir en las disposiciones de la autoridad, en los proyectos de empresas particulares y en la necesidad constante que el público tiene de datos de esta naturaleza, quedarán recompensados los trabajos que tengan que emprender y los gastos que hubieren de erogarse en una operacion semejante. Sin embargo, los gastos pueden economizarse y el trabajo se facilitará, segun los funcionarios á quienes se encomiende la

investigacion, y las medidas que se tomen para llevarla á cabo. La ventaja de hacer estas indagaciones administrativamente, consiste desde luego en la economia de los gastos, en la facilidad de allanar, por la intervencion de la autoridad, las dificultades que se presentan para obtener los datos, lo que no podria hacer un agente encargado de una comision temporal, y sin los medios de verificacion de que solo la autoridad puede disponer. Debe igualmente recomendar el gobierno de ese Estado, que todos los funcionarios le presten el apoyo más eficaz y la cooperacion más decidida, considerando la obra como de interes nacional, y la importancia de no presentar sino datos ciertos y dignos de fe, registrando hechos cuya prueba se ha adquirido, y desechando el método facil y comun de las deducciones hipotéticas.

Independencia y Libertad. Mexico, 20 de Abril de 1868.—*Balcárcel.*

NÚMERO 6322.

Abril 21 de 1868.—*Ministerio de Gobernacion.—Manda que se expida convocatoria para las elecciones de Yucatan.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1.ª—En el número 92 del periódico oficial de ese gobierno he visto el decreto expedido por vd. con fecha 4 del corriente, que mandó suspender la eleccion de los poderes constitucionales de ese Estado. El ciudadano presidente de la República, á quien di conocimiento de aquella disposicion, deseando que no se retarde más la reorganizacion constitucional de los pocos Estados en que aún no se verifican las elecciones locales, me manda que diga á vd., como lo verifico que tan luego como reciba esta nota, se sirva expedir la convocatoria respectiva, fijando los dias en que la eleccion se deba hacer, y teniendo para ello el plazo que sea absolutamente necesario para que las

operaciones electorales se practiquen con comodidad.

Al dictar esta providencia el gobierno de la República, no hace más que cumplir el deber que tiene de hacer que todos los Estados de la Federacion ejerzan sus derechos soberanos, y que gocen de los beneficios del régimen constitucional. Las razones en que vd. funda su decreto, no son bastantes á juicio del gobierno, para mantener por más tiempo á Yucatan bajo la dependencia del Ejecutivo de la Union. Persuadido vd. de los motivos que inspiran esta resolucion, que no son otros que el respeto á la soberania de Yucatan y á nuestras leyes fundamentales, no duda el ciudadano presidente que la cumplirá inmediatamente.

Independencia, Constitucion y Reforma. Mexico, 21 de Abril de 1868.—*Vallarta.*—Ciudadano gobernador del Estado de Yucatan.—Mérida.

NÚMERO 6323.

Abril 21 de 1868.—*Ministerio de Hacienda.—Decreto.—Manda cerrar el puerto de Mazatlan.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.ª—Con esta fecha se ha servido dirigirme el ciudadano presidente de la República el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la fracción XIV del artículo 85 de la Constitución federal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara cerrado al comercio de altura y cabotaje el puerto de Mazatlan, mientras esté sustraído á la obediencia del gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno federal en México, á veintiuno de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juárez*.—Al C. Matías Romero, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Independencia y Libertad. México, 21 de Abril de 1868.—*Romero*.

NUMERO 6324.

Abril 23 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—*Decreto del congreso*.—*Declara que las viudas y huérfanos cuyos maridos no sirvieron á la intervencion y al imperio pueden percibir sus montepíos.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—*Seccion 4ª*.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed que:

El congreso de la Union ha tenido á bien decretar la siguiente ley.

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Las viudas y huérfanos cuyos maridos ó padres fallecieron bajo la reaccion ó el titulado imperio, sin haberle servido, conservan el derecho que por leyes preexistentes adquirieron al goce de pensiones ó montepíos.

2. Las viudas ó huérfanos cuyos maridos ó padres fallecieron al servicio de la reaccion ó del titulado imperio, y á quienes el usurpador les declaró el goce de montepío, no tienen derecho á percibir las pensiones que les fueron declaradas; pero conservan el derecho de ser reintegrados de la suma que constituyó el depósito formado por los descuentos que los maridos ó padres sufrieron mientras estuvieron al servicio de la República.

Salon de sesiones del congreso de la

Union, en México. Abril 21 de 1868.—*J. C. Doria*, diputado presidente.—*J. Diaz Covarrubias*, diputado secretario.—*Eleuterio Avila*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, Abril 23 de 1868.—*Benito Juárez*.—Al C. Matías Romero, ministro de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Y lo trascibo á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 23 de Abril de 1868.—*Romero*.

NUMERO 6325.

Abril 24 de 1868.—*Ministerio de Fomento*.—*Circular*.—*Reglamento para las oficinas telegráficas.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—*Seccion 2ª*.—*Circular*.—Para el mejor servicio de las oficinas telegráficas que están hoy bajo la direccion de este ministerio, se observarán las prescripciones siguientes:

1ª Todas las oficinas abrirán su despacho á las ocho de la mañana los dias de trabajo, y permanecerán abiertas hasta las ocho de la noche. Si á esta hora todas las oficinas han terminado sus labores, podrán retirarse; pero continuarán listas hasta la en que fuere necesario para llenar aquel requisito. A este fin, ántes de cerrar, deberán preguntar á las demás si no tienen algo pendiente.

Los domingos y dias feriados se abrirán las oficinas á las nueve de la mañana y se cerrarán á la una de la tarde, volviendo á abrirse á las siete de la noche, y terminarán á las ocho, si no hubiere ocupacion.

2ª Ningun empleado podrá separarse de su oficina en las horas de trabajo, si no es por alguna imprescindible urgencia; pero en este caso deberá avisarlo á alguna otra oficina.

3ª Los empleados pondrán todo el cuidado posible en el ajuste de sus aparatos, para evitar que por su causa la oficina inmediata haga salir al celador creyendo rota la línea.

4ª Con el mismo objeto se abstendrán los empleados de hacer uso del alambre de tierra, si no es por necesidad, y en este caso avisarán á la oficina á quien deban cortar.

5ª Les es absolutamente prohibido á los empleados permitir que personas extrañas pasen al lugar destinado á la trasmision de las comunicaciones. La infraccion de esta prevencion les será de estrecha responsabilidad.

6ª Tambien les está rigurosamente prohibido revelar los mensajes, sin que quepa disculpa alguna que lo motive.

7ª Luego que algun encargado de oficina tenga conocimiento de quien haya causado mal á la línea, ó que haya habido algun robo de material, deberá dar parte á la autoridad para que ésta dicte las providencias necesarias, conforme á la circular que acompaña á ésta.

8ª Todos los originales de las comunicaciones se archivarán diariamente, formando un paquete de ellos, sin que se destruyan en ningun tiempo.

9ª Queda expresamente prohibido á los empleados recibir simplemente al oído los mensajes que les dirijan otras oficinas, pues siempre deberán dejar correr el papel de la máquina, y cuyo papel tambien se archivará para aclarar las dudas que puedan ocurrir.

10ª Pasada media hora de notarse una interrupcion en la línea, las oficinas laterales á ella harán salir inmediatamente á los celadores hacia el rumbo del daño, provistos de las herramientas y materiales necesarios para reponerlo. Dichos celadores llevarán una boleta firmada por el jefe de la oficina y marcada la hora en que salen, cuya boleta deberán cambiar en el punto en que se encuentren. Esto indica que los celadores, aun cuando ha-

yan hecho alguna reparacion, deberán seguir adelante hasta encontrar con el otro.

El celador que á su regreso no presente á su jefe la boleta contraria, sufrirá, por la primera vez, una multa del valor correspondiente al sueldo de un dia; por la segunda falta será separado de su empleo. Los encargados de las oficinas anotarán en las boletas, al recibirlas á la vuelta de los celadores, el lugar y hora en que fueron cambiadas, y la en que regresó á su oficina, para ver si hubo negligencia por parte del celador, y en este caso impondrá la multa de medio dia de sueldo.

11ª Si mientras el celador de una oficina estuviere en el camino, ocurriese algun daño, bien sea en el mismo tramo, ó en el rumbo opuesto, se tomará á algun individuo que salga inmediatamente al camino, haciendo para ello el gasto correspondiente. Si este individuo no cumpliera bien con el encargo, se le suspenderá la mitad del pago estipulado.

Independencia y Libertad. México, Abril 24 de 1868.—*Balcárcel*.—*Ciudadano encargado de la oficina telegráfica de...*

NUMERO 6326.

Abril 24 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—*Reglas para liquidar los créditos contra el erario.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—*Seccion 2ª*.—Ha llamado la atencion al ciudadano presidente de la República, la manera con que se han estado haciendo las liquidaciones de créditos contra el erario nacional, emanados de alcances civiles y militares ó de ministraciones hechas á las fuerzas nacionales. Deseando el supremo magistrado de la nacion que en lo sucesivo se observen estrictamente las leyes, tanto para hacer justicia á los solicitantes, como para no gravar indebidamente á la hacienda pública, ha tenido á bien disponer que se observen las disposiciones siguientes:

1.º Con arreglo al art. 9.º de la ley de 12 de Agosto de 1867, todas las personas comprendidas en la ley de 16 de Agosto de 1863, perdieron todo derecho á cobrar cualquier crédito que tuvieran contra el erario nacional, los cuales quedaron desde entonces completamente extinguidos y sin valor de ninguna especie. En consecuencia, ya sea que se haga efectiva la pena de confiscación, ó bien que se conmute en la de multa, y aun cuando no hubiere confiscación ni multa, han quedado, en todo caso, sin valor alguno los créditos personales de todos los comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863, sin que por la rehabilitación en los derechos de ciudadano concedida ya ó que se concediere en lo sucesivo, puedan nunca pretender los agraciados con ella, que tales créditos recobren su valor.

2.º En consecuencia de dicha prevención, han perdido irrevocablemente los alcances que tenían contra el erario público, con arreglo á las fracciones III y IV del art. 1.º de la ley de 16 de Agosto de 1863, los funcionarios del orden constitucional, por el simple hecho de permanecer en lugares sometidos á la intervención, sin haber obtenido permiso del supremo poder correspondiente, ó sin haberse calificado por el supremo gobierno la imposibilidad que tuvieron de cambiar de residencia, y los empleados públicos de cualquier ramo, que sin el permiso antes referido se quedaron en los mismos lugares, salva igual excepción.

3.º En cumplimiento de la fracción VII del art. 8.º de la ley de 19 de Noviembre de 1867, conforme á la letra y al espíritu del art. 9.º del decreto de doce de Agosto del mismo año, han quedado sin valor alguno todos los créditos pertenecientes á las personas comprendidas en la ley de 16 de Agosto de 1863, bien sea que esos créditos ya existieran al tiempo que sus dueños quedaron comprendidos en la ley, ó bien sean de procedencia posterior hasta

la fecha de dicho decreto de 12 de Agosto último.

4.º Con arreglo al art. 9.º de la ley de 12 de Agosto de 1867, han perdido también sus créditos personales por ministraciones al ejército, ó por cualquier otro título, todas las demás personas comprendidas en el art. 1.º de la ley de 16 de Agosto de 1863, como los funcionarios públicos de la intervención con sueldo ó sin él, los empleados de la misma en el orden civil, municipal ó militar, y los agentes ó comisionados en cualquiera de esos ramos, los que recibieron subvenciones, títulos ó condecoraciones del gobierno francés ó del llamado gobierno de la intervención, firmaron actas de adhesión, y en general, todos los que sirvieron ó auxiliaron directa ó indirectamente á la causa de la intervención.

5.º En consecuencia de estas disposiciones, antes de proceder al examen y liquidación de cualquier crédito, ya sea que emane de alcances ó de ministraciones hechas á las fuerzas nacionales, se exigirá previamente la justificación de que el poseedor del crédito no se encuentra comprendido en la ley de 16 de Agosto de 1863. Esta justificación deberá hacerse ante el ministerio respectivo, cuya oficina expedirá el certificado correspondiente.

6.º Si por las circunstancias de la guerra ó otro motivo cualquiera, no se encontraren en las oficinas respectivas los datos necesarios para hacer las liquidaciones de alcances, con arreglo á la fracción 3.ª del art. 5.º de la ley de 19 de Noviembre de 1867, se pedirá al ministerio del ramo, cuya oficina enviará los que tuviere, ó determinará lo que corresponda.

7.º En cumplimiento de la fracción IV del art. 2.º de la ley de 19 de Noviembre último, "los créditos procedentes de alcances de empleados militares se comprobarán, si fueren de generales, jefes ó oficiales, con sus despachos justificante de revista y liquidación de su cuenta corriente, formada por la comisaría, pagaduría ó ha-

bilitado respectivo, y si fueren de individuos de tropa, con sus ajustes formados por los habilitados ó pagadores de sus cuerpos." Cuando no pudiere hacerse la liquidación con tal sujeción á dichas prevenciones, se formará con arreglo á los datos que ministre el Ministerio de Guerra, ó en virtud de la determinación que acordare en cada caso, cuidando escrupulosamente de fijar la época que debe comprender la liquidación.

18.º La manera de comprobar que los solicitantes residieron en lugar ocupado por el enemigo, como prisioneros de guerra, será la presentación de la boleta que los invasores daban á sus prisioneros ó otra prueba bastante á juicio del Ministerio de Guerra. Los prisioneros hechos por las fuerzas traidoras, harán la justificación ante el Ministerio de Guerra.

Independencia y Libertad. México, 24 de Abril de 1868.—Romero.—Ciudadano contador mayor de Hacienda y Crédito público.—Presente.—Ciudadano tesorero general de la nación.—Presente.

NUMERO 6327.

Abril 27 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Declara una pensión á los descendientes del emperador Moctezuma.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4.ª—Di cuenta al ciudadano presidente con la opinión emitida por vd. en la solicitud de las Sras. Horcasitas, sobre pago íntegro de la pensión que disfrutaban como descendientes del emperador Moctezuma, y que en consulta remití á vd. el día 7 del corriente; é impuesto aqnel primer magistrado de las razones legales y justas en que funda vd. su parecer, se sirvió aprobarlo y mandó se observe y cumpla sin modificación alguna.

Lo que tengo la honra de participar á

vd. para su conocimiento, al acusarle recibo de su nota de 23 del actual. Independencia y Libertad. México, 27 de Abril de 1868.—Romero.—Ciudadano procurador general de la nación.—Presente.

Con motivo del informe rendido por esa secretaría en 30 del próximo pasado, sobre las solicitudes de las Sras. Horcasitas, el ciudadano presidente de la República se sirvió acordar, con fecha 7 del corriente, pasara el expediente al ciudadano procurador de la nación para que se sirviera examinarlo y emitir su opinión sobre el asunto; y este funcionario, con fecha 23 del actual, da cumplimiento al acuerdo supremo en los términos siguientes:

"Me he impuesto de la solicitud de las Sras. D.ª Juana y D.ª Urbana Horcasitas, descendientes de D.ª Isabel Moctezuma, sobre que continúe abonándoseles los \$1,764 10 granos (mil setecientos sesenta y cuatro pesos diez granos) que les corresponden como cuarta parte de los \$7,056 3 rs. 4 gs. (siete mil cincuenta y seis pesos tres reales cuatro granos) con que fué compensado á D.ª Isabel Moctezuma el señorío y tributos de varios pueblos de Tacuba y Tenango del Valle.

"También me he impuesto del informe que sobre dicha solicitud emitió el ciudadano tesorero general, y paso á cumplir el acuerdo que vd. se sirvió hacer al mencionado informe.

"El caso de las Sras. Horcasitas es verdaderamente excepcional y único en su género, al ménos que yo sepa.

"Para formar sobre él un juicio exacto, es necesario tomar desde su origen la historia del negocio, y yo he podido hacerlo, en vista de distintos testimonios legalizados que las interesadas han cuidado de facilitarme.

"La historia es la siguiente:

"En 27 de Junio de 1526, D. Fernando Cortés, á nombre del rey de España, y para descargo, según dice, de la conciencia